

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
QUERELLANTE

V.

EVELYN FLORES COTTO
QUERELLADA

CASO NÚM.: 07-104

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2
(a), (c) DE LA LEY DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6 (A)
DEL REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

QUERELLA

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. La querellada, Evelyn Flores Cotto, ocupó varios puestos en el Municipio de San Juan (Municipio). Del 22 de julio de 1988 al 26 de octubre de 1994 ocupó el puesto de Enfermera Graduada I, de 27 de octubre de 1994 al 30 de noviembre de 1995 ocupó el puesto transitorio de Enfermera Graduada II, de 1 de diciembre de 1995 al 28 de febrero de 1999 ocupó el puesto de Enfermera Graduada II y de 1 de diciembre de 1995 al 21 de febrero de 2006 ocupó el puesto de Enfermera Generalista, por lo que a la fecha en que ocurrieron los hechos era una empleada pública, conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, citada.
3. Entre las funciones de la querellada como Enfermera Generalista se encontraban las siguientes:
 - Proveer cuidado directo de enfermería a pacientes/clientes en diferentes escenarios de salud.
 - Administrar medicamentos y tratamiento a pacientes/clientes, según orden médica.

- Formular diagnóstico de enfermería, discriminando entre los signos y síntomas físicos y sicosociales, esenciales para el manejo de cuidado de enfermería.
 - Preparar un historial de salud y evaluación física de cada paciente/cliente como base para el desarrollo de un plan de cuidado de enfermería.
4. De 2002 al 2003 la querellada estuvo laborando en la Sala de Urgencias Obstetricia y Ginecología del Hospital Municipal del Departamento de Salud de la Capital.
5. De marzo de 2002 a 27 de julio de 2003, la querellada requirió a la Farmacia del Hospital Municipal los medicamentos conocidos como Nubain y Phenergan. Los mismos se desglosan a continuación:

Fecha	Medicamento	Cantidad despachada	Área
24/marzo/2002	Phenergan	5 ampollitas	Sala de Partos
5/mayo/2002	Phenergan	1 ampollita	Sala de Partos
9/julio/2002		10	Sala de Urgencias
7/agosto/2002	Phenergan	10	Sala de Urgencias
13/septiembre/2002	Phenergan	10	Sala de Urgencias
23/octubre/2002	Phenergan	10 ampollitas	Sala de Urgencias
31/octubre/2002	Phenergan	25 ampollitas	Sala de Urgencias
10/marzo/2003	Nubain	5 ampollitas	Sala de Urgencias
25/marzo/2003	Phenergan y Nubain	25 ampollitas; 10 ampollitas	Sala de Urgencias
9/junio/2003	Phenergan y Nubain	50 ampollitas; 10 ampollitas	Sala de Urgencias
25/junio/2003	Phenergan y Nubain	25 ampollitas; 10 ampollitas	Sala de Urgencias

27/junio/2003	Nubain	10 ampollitas	Sala de Urgencias
1/julio/2003	Phenergan y Nubain	25 ampollitas; 10 ampollitas	Sala de Urgencias

6. La querellada firmó las requisiciones al momento de recibir los medicamentos mencionados en la alegación anterior.
7. Los medicamentos requisados por la querellada carecían de orden médica requerida para la solicitud y suministro de los mismos y no tenían la autorización de la Supervisora del Área, la Sra. Mara Williams Camacho. Además, dichos medicamentos no fueron administrados a paciente alguno.
8. El medicamento conocido como Nubain no se utilizaba en la Sala de Urgencia del Hospital Municipal al momento de la querellada requisarlo.
9. La querellada no estaba autorizada a requisar el medicamento Nubain.
10. La querellada utilizó su puesto de Enfermera Generalista para apropiarse ilegalmente de propiedad pertenecientes al Municipio.
11. La conducta de la querellada es una deliberada, dolosa, delictiva y contraria al bienestar común. Además, su proceder afecta la confianza del Pueblo en su gobierno y en los administradores Y custodios de los fondos públicos.
12. La querellada incurrió en infracciones al Artículo 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental, citada, y al Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, que disponen:

Artículo 3.2 (a)

Ningún funcionario o empleado público desacatará ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

Artículo 3.2 (c)

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventaja, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

Artículo 6 (A)

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, éste o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado**
- 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.**
- 3) Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.**
- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.**
- 5) Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.**
- 6) Afectar adversamente la confianza y honestidad de las instituciones gubernamentales.**
- 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.**

AVERTENCIAS Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA

La parte querellada deberá mostrar causa por lo cual no deba imponérsele multa hasta de \$20,000 por cada cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido, si alguna; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;

3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de 20 días para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2007.

CERTIFICO: Que notificaremos la querrela mediante correo certificado a la querellada a su dirección de récord: [REDACTED]



Brenda D. González Roldós
Colegiada Número 13080
Procuradora de la Ética Gubernamental
bgonzalez@oeg.gobierno.pr



Yolanda Rodríguez Torres
Colegiada Núm. 11345
Procuradora Auxiliar de la Ética Gubernamental

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Apartado 194629
Hato Rey, Puerto Rico 00919-4629
Tel. (787) 766-4400
Fax. (787) 766-4421
yrodriguez@oeg.gobierno.pr